



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE480
AUTO No. _____

(26 NOV 2018)

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.”

EL DIRECTOR (E) DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

En ejercicio de las funciones asignadas por el Decreto 3570 del 27 de octubre de 2011 y las delegadas mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012 y la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018 y modificada por la Resolución 2007 del 24 de octubre de 2018 y,

CONSIDERANDO**ANTECEDENTES**

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017 y la Resolución No. 1066 del 29 de junio de 2016, efectuó la sustracción temporal y definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, establecida en la Ley 2ª de 1959, por solicitud de la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S** con NIT. 900.793991-0, para el desarrollo del proyecto de infraestructura Vial “Autopistas para la Prosperidad, Unidad Funcional 1, Tramo Remedios-Zaragoza, Sector K0+000 al K58+750”, localizado en los municipios de Remedios y Zaragoza, en el Departamento de Antioquia.

Que el citado acto administrativo según constancia de ejecutoria que reposa en el expediente SRF 423, quedó en firme el 01 de junio de 2017.

Que a través del Auto No. 312 del 10 de agosto de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, concedió a la peticionaria una prórroga de seis (6) meses, para dar cumplimiento a la obligación impuesta en los artículos 3º y 4º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, relacionado con las medida de compensación por la sustracción definitiva efectuada y niega la solicitud de prórroga de los plazos para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos 5º, 6º, 7º, 8º del citado acto administrativo.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

Que el acto administrativo en comento, quedó ejecutoriado el 30 de agosto de 2017, según constancia que reposa en el expediente SRF 423.

Que por medio del oficio con radicado MADS No. E1-2018-004846 del 19 de febrero de 2018, la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S** con NIT. 900.793991-0, presentó información dando cumplimiento a los artículos 7º, 8º y 10º de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.

FUNDAMENTO TECNICO:

Que la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en ejercicio de la función establecida en el numeral 3 del artículo 16 del Decreto 3570 de 2011, emitió el concepto técnico No. 60 del 04 de julio de 2018, a través del cual en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, se evaluó la información presentada por la sociedad AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S con NIT. 900.793991-0.

En relación a la información evaluada esta Autoridad Ambiental presenta las siguientes consideraciones de orden técnico:

"(...)"

3. CONSIDERACIONES

Mediante Resolución No. 0909 del 11 de mayo de 2017, se otorgó a la sociedad Autopistas del Nordeste S.A.S., sustracción definitiva de una superficie de 11,33 hectáreas y temporal de 4,9 hectáreas, de la Reserva Forestal del Río Magdalena, para la ejecución del proyecto de "Construcción de la Unidad Funcional 1 tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750". De igual manera, en ese acto administrativo, este ministerio impuso las siguientes obligaciones:

Artículo 3.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCION DEFINITIVA- Como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S, dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá adquirir un área equivalente en extensión a la sustraída (11,33 ha), en la cual se desarrollará un Plan de Restauración debidamente aprobado por el Ministerio, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la resolución 1526 de 2012.

Artículo 4.- Dentro del término de seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Restauración a desarrollar en dicha área como compensación por la sustracción definitiva el cual debe incluir los siguientes aspectos: (...)

Artículo 5.- COMPENSACION POR LA SUSTRACCION TEMPORAL.- Como medida de compensación por la sustracción temporal de 4,9 ha, la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S dentro de un término no superior a seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, deberá presentar para la aprobación de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos de este Ministerio, el Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente, donde se tenga en cuenta el componente arbóreo con el fin de promover las conservación y la promoción de actividades productivas en la zona, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10 de la Resolución 1526 de 2012.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

Artículo 6.- REQUERIMIENTO. - La sociedad en coordinación con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, deberá adelantar en las áreas de influencia directa e indirecta del proyecto que mantengan cobertura boscosa o en diferentes estados sucesionales, acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos, actividades económicas, entre otras; allegando a esta dirección un informe anual, a partir de la ejecutoria del acto administrativo, por el periodo de duración de las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios - Zaragoza, que incluya las medidas y actividades establecidas para tal fin.

Artículo 7.- REQUERIMIENTO. - La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá durante la ejecución del proyecto realizar un monitoreo para establecer el efecto de las actividades del mismo sobre las poblaciones de las especies de *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*; este monitoreo deberá contemplar lo siguiente:

- a. Previo al inicio de actividades deberá establecer el estado de las poblaciones de estas especies en el área, el cual servirá como línea base del monitoreo.
- b. El monitoreo deberá adelantarse durante todo el desarrollo de las actividades y dos años más, con una frecuencia de muestreo mensual, presentando a este Ministerio informes semestrales sobre el avance del mismo.
- c. El monitoreo debe comprender medidas adecuadas que permitan medir tanto el estado de las poblaciones como el efecto de las actividades del proyecto.

Parágrafo.- La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., deberá presentar a este Ministerio la propuesta de monitoreo con su respectiva metodología, para su aprobación, para lo cual cuenta con un periodo de seis (6) meses a partir de la ejecutoria del acto administrativo que decida sobre la sustracción.

Artículo 8.- REQUERIMIENTO. - La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá formular e implementar de manera coordinada con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA, un programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, donde se integre a las comunidades locales desde un componente de sensibilización, participación y educación ambiental en relación a las precitadas especies.

Artículo 10.- REQUERIMIENTO. - La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S deberá allegar un informe anual por el periodo de duración de las actividades constructivas de la vía funcional tramo 1, Remedios – Zaragoza, donde se evidencie la efectividad de:

- a. Las medidas de manejo realizadas, con el fin de garantizar el adecuado manejo de taludes, suelo, y aguas con el fin de prevenir fenómenos de remoción en masa, procesos erosivos, inestabilidad en el terreno, degradación de suelos u otros procesos morfodinámicos, allegando la respectiva evidencia fotográfica.
- b. Las medidas de manejo para la conservación y recuperación de las áreas relacionadas con la ronda de protección hídrica de las corrientes superficiales donde se generará ocupación de cauce por el cambio de uso de suelo para la ejecución del proyecto.
- c. Las medidas implementadas que garantizan el paso libre de la fauna, especialmente de grandes mamíferos como los félidos (jaguar).

Artículo 12.- La sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, deberá identificar y presentar a este Ministerio en relación con las áreas que no hacen parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto de infraestructura vial "Autopistas para la prosperidad – unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza"; sector K0+000 al K58+750" y que fueron sustraídas de manera definitiva a través de la Resolución No. 1066 de 2016 las coordenadas en sistema de referencia Magna Sirgas

4 80

2 6 NOV 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

especificando su origen para realizar el reintegro de las mismas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta lo anterior y con base en el documento allegado por La Concesión Autopistas del Nordeste S.A.S, se realizará a continuación seguimiento a las obligaciones impuestas mediante la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.

Previo al análisis de cumplimiento se debe tener en cuenta que mediante Auto No. 312 de 2017, este Ministerio concedió prórroga de seis meses a partir del 30 de noviembre de 2017, razón por la cual Autopistas del Nordeste S.A.S, tuvo plazo hasta el día 30 de mayo de 2018 para allegar lo correspondiente a las obligaciones impuestas mediante los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que el mismo Auto No.312 de 2017, negó la solicitud de prórroga para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los artículos quinto, sexto, séptimo, octavo y decimo, de la mencionada Resolución. Por lo tanto, para estas obligaciones se debe considerar que el plazo establecido en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, debe tener en cuenta la fecha de ejecutoria que de acuerdo al acta que reposa en el expediente SRF 423, sucedió el 1 de junio de 2016.

En la siguiente tabla se lista cada una de las obligaciones y la fecha máxima de cumplimiento.

Obligación del Artículo	Fecha de cumplimiento
Tercero	30 de mayo de 2018
Cuarto	30 de mayo de 2018
Quinto	1 de diciembre de 2017
Sexto	1 de junio de 2018
Séptimo	1 de diciembre de 2017 (informes semestrales)
Octavo	No se estableció fecha límite
Decimo	Sujeto a inicio de actividades
Décimo segundo	1 de agosto de 2017

En relación con las obligaciones impuestas mediante los artículos tercero y cuarto, donde se establecen las medidas de compensación por las áreas sustraídas de forma definitiva; una vez verificada la documentación que reposa en el expediente SRF 423, no se evidenció información radicada ante esta Cartera Ministerial por parte de la empresa de lo concerniente a estos compromisos. Se destaca que la fecha para el cumplimiento de estas obligaciones de acuerdo con la prórroga concedida por este Ministerio mediante Auto No. 312 de 2017, a solicitud de la empresa, venció el día 30 de mayo de 2018.

En cuanto a la obligación relacionada con la compensación por la sustracción de las áreas temporales establecida en el artículo quinto, no se encontró en el expediente que la empresa haya allegado información concerniente a este punto. Se resalta que el plazo concedido por este Ministerio mediante Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, venció el día 1 de diciembre de 2018.

Sumado a lo anterior, no se encontró información radicada por la empresa que dé cumplimiento a la obligación del artículo Sexto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, el cual se relaciona con la remisión de informes anuales, a partir de la ejecución de la Resolución que otorgó la sustracción y durante el periodo de duración de las unidades constructivas, sobre las acciones de prevención de procesos de deforestación. Se debe tener en cuenta que de acuerdo con el plazo concedido por este Ministerio en el acto administrativo en comento, se debía allegar el primer informe anual el 1 de junio de 2018.

26 NOV 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

*En cuanto a lo que corresponde a la obligación impuesta mediante artículo séptimo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, la empresa allegó el documento titulado "Programa de conservación para el jaguar (*Panthera onca*) y el ocelote (*Leopardus pardalis*) a través de la participación y sensibilización comunitaria", con el fin de dar cumplimiento a lo allí establecido.*

Con relación a la documentación allegada, al evaluar lo concerniente al literal a del artículo séptimo de la Resolución antes mencionada, y que se refiere el establecimiento del estado de las poblaciones de estas especies en el área, el cual servirá como línea base del monitoreo; la empresa allega una descripción cualitativa del estado del conocimiento sobre estas especies en el área, señalando que para la región existe un convenio entre CORANTIOQUIA y eQual Consultoría y Servicios Ambientales S.A.S, para el desarrollo de un proyecto que involucra estas especies, y que presenta al momento hallazgos generales, entre los cuales puntualmente se indica que los mismos corresponden a los municipios de Maceo, Yolombó y Puerto Berrio, de tal forma que para el área de influencia del proyecto conexión norte los datos sobre estas dos especies de félidos son nulos.

Al respecto, es necesario que precisar que justamente es debido a esta falta de información que se impuso esta obligación, debido a la necesidad de establecer el estado de las poblaciones de estas dos especies de félidos con el fin de definir el efecto de las actividades constructivas sobre las poblaciones existentes e identificadas antes del inicio de las actividades en el área sustraída. En este sentido se considera que con la información allegada la empresa no da respuesta a este requerimiento, por cuanto el establecimiento de la línea base que servirá como comparación para los futuros informes que deben ser entregados debe ser obtenida mediante muestreos en campo que constituyan una fuente primaria de información y la implementación de metodologías donde se cumpla con los más estrictos requerimientos que se hayan establecido para el muestreo de este tipo de mamíferos grandes.

*Se resalta, con gran énfasis, que la obtención de esta información se debe realizar **de forma previa** al inicio de actividades, por lo cual se estima prudente exigir a la empresa el cumplimiento de este ítem como condicionante al inicio de actividades constructivas en el área. Esta información es imprescindible por cuanto la misma constituye el punto de comparación con base en el cual se establecerá el efecto de las actividades constructivas sobre las poblaciones del área de influencia del proyecto.*

*En lo que concierne a lo solicitado en el literal b del artículo séptimo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, y que hace referencia a los informes de monitoreo durante el desarrollo de las actividades y dos años más, es importante resaltar que el cumplimiento de esto está sujeto al establecimiento de la línea base de información y al inicio de actividades, elementos que no se han cumplido al no entregar el estado de las poblaciones utilizando información primaria y desconocer a la fecha de inicio de actividades. Así, se estima prudente solicitar a la empresa que informe respecto a la fecha de inicio de actividades, la cual como ya se ha mencionado debe ser posterior al establecimiento de la línea base de información sobre el estado de las poblaciones de las especies *Panthera onca* y *Leopardus pardalis* en el área de influencia del proyecto.*

En lo que corresponde a lo señalado en el literal c del artículo séptimo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, con relación al establecimiento de medidas adecuadas que permitan medir tanto el estado de las poblaciones como el efecto de las actividades del proyecto, no se encontró en el documento presentado, el planteamiento de tales medidas. En este sentido es necesario que la empresa plantee claramente cuáles serán las variables que serán evaluadas para determinar la afectación debido a las actividades del proyecto, especificando para las mismas, la frecuencia y tipo de monitoreo que se llevará a cabo, así como los indicadores del éxito de las medidas propuestas, lo cuales se deben plantear de tal forma que permitan evaluar periódicamente el cumplimiento de la obligación establecida.

4 80

2 6 NOV 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

Ahora bien, sobre las metodologías a implementar en el marco del monitoreo, la empresa señala algunos métodos que serán empleados y que contemplan la utilización de los mapas y bases de datos del proyecto que serán traslapados con las áreas de influencia del proyecto con el fin de establecer los espacios directamente afectados por la obra y que contribuyen a la fragmentación del área, así como la realización de recorridos y uso de foto trampeo.

Al respecto, y en complemento a lo presentado por la empresa se estima que la propuesta de monitoreo debe ser complementada, presentando puntualmente y como punto de partida, los resultados del análisis SIG mencionado, así como los trayectos propuestos para realizar el monitoreo, la ubicación geográfica (mediante coordenadas geográficas) de la ubicación de las cámaras trampa, el tratamiento estadístico de la información y los resultados esperados.

Adicionalmente, como lo solicita el literal C del artículo séptimo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, se deben incluir las medidas que permitirán establecer la afectación sobre las comunidades de estos felinos por parte de las actividades del proyecto, indicando para cada una su metodología y propuesta para análisis de resultados.

Como resultado de lo antes señalado, se estima que la empresa debe presentar una propuesta de monitoreo ajustada al área de interés y que contenga como mínimo los aspectos que han sido señalados para poder aprobar la misma.

Igualmente es importante subrayar que, conforme a lo establecido en el párrafo del artículo séptimo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, la empresa contaba con plazo hasta el 1 de diciembre de 2017 para presentar la propuesta de monitoreo, razón por la cual la información allegada mediante radicado No E1-2018-004846 del 19 de febrero de 2018, se realizó posteriormente al plazo establecido por este Ministerio.

*Por otra parte, sobre lo establecido en el artículo octavo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, y que impone la implementación de un programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, donde se integre a las comunidades locales; en el documento presentado por la empresa se proponen una serie de actividades para cumplir con este aspecto las cuales se consideran adecuadas para cumplir con lo impuesto por este Ministerio, por cuanto contempla actividades identificación de zonas de conflicto humano – felinos, implementación de estrategias antidepredatorias, actividades de reforestación y regeneración natural del bosque, vinculación con el proyecto de cruces para fauna silvestre, las cuales se realizarán en diferentes fases que permiten involucrar directamente a las comunidades, con la participación de grupos de diferentes edades y en diferentes modalidades de integración con el medio, lo cual facilita la comprensión de la importancia del cuidado del ecosistema y el conocimiento de diferentes conceptos biológicos y ecológicos que reforzarán la pertenencia de las comunidades a su territorio.*

*Ahora bien, se estima necesario requerir a la empresa para dar claridad sobre dos aspectos que no fueron establecidos explícitamente en el documento allegado. En primer lugar y por cuanto la empresa indica que la propuesta se encuentra en sintonía con las metas de conservación de la fundación *Panthera* y del convenio existente entre la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia (Corantioquia)-eQual Consultoría y Servicios Ambientales S.A.S que ejecuta un proyecto de construcción e implementación de estrategias para la consolidación de corredores de conservación de felinos en la jurisdicción de CORANTIOQUIA; es necesario establecer si el programa propuesto por la empresa está vinculado formalmente a alguna de las dos iniciativas, o si será desarrollado de manera independiente y solo tomará algunos aspectos como guía para el propio.*

En segundo lugar, y por cuanto la obligación establecida establece que este programa de monitoreo debe implementarse en forma coordinada con CORANTIOQUIA, se

26 NOV 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

requiere que la empresa informe sobre los avances respecto a este proceso conjunto y que allegue soportes documentales de esta coordinación de actividades con la corporación, así como una precisión sobre cuáles serán las comunidades beneficiadas a las que se les brindaran las actividades de educación y participación; y la fecha de inicio de las actividades relacionadas con el programa.

Por otra parte, y debido a que el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el artículo décimo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, está sujeto a las actividades constructivas, se estima necesario solicitar a la empresa informe sobre la fecha de inicio de actividades constructivas.

En lo que corresponde a lo establecido en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, sobre la identificación y presentación ante esta cartera Ministerial las áreas que no hacen parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto vial "Autopistas para la prosperidad – unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza"; sector K0+000 al K58+750" y que fueron sustraídas de manera definitiva a través de la Resolución No. 1066 de 2016, se destaca que no se encontró en el expediente que la empresa haya allegado información algún tipo de información referente a este aspecto, y que el plazo de entrega concedido por este Ministerio mediante Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, venció 1 de agosto de 2017.

Finalmente, debido a que se presenta incumplimiento en algunas de las obligaciones impuestas por este Ministerio, aun cuando se otorgó prórroga para el cumplimiento de unas de ellas, se estima prudente remitir la información al grupo legal de sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, para que evalúe la procedencia del inicio de un proceso sancionatorio contra la empresa Autopistas del Nordeste S.A.S."

Hechas las anteriores consideraciones de orden técnico, encuentra esta Autoridad que la sociedad AUTOPISTAS DEL NORDESTE S.A.S., a la fecha de este seguimiento no ha dado cumplimiento a las siguientes disposiciones:

- La obligación establecida en el artículo tercero de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco de la adquisición del área de compensación y la entrega del plan de Restauración.
- Lo señalado en el artículo cuarto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, respecto a la presentación del Plan de Restauración con la información requerida a desarrollar en dicha área como compensación.
- Lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco de la presentación del Plan de Recuperación con las medidas y acciones encaminadas a la recuperación del área sustraída temporalmente.
- Lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, respecto de la presentación de los informes anuales sobre acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos, actividades económicas.
- Lo determinado en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco de la presentación para su reintegro las coordenadas de las áreas que no hacen parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto de infraestructura vial "Autopistas para la prosperidad – unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza"; sector K0+000 al K58+750" y que fueron sustraídas de manera definitiva a través de la Resolución No. 1066 de 2016 dentro del plazo establecido.

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

Así mismo, se determina que es procedente establecer el incumplimiento de lo establecido en la Resolución No. 1066 del 29 de junio del 2016, que efectuó la sustracción de 49,24 hectáreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena, para el desarrollo del proyecto "Unidad Funcional 1, Tramo Remedios-Zaragoza y el peaje, distribuidos en 18 polígonos, localizado en los municipios de Remedios y Zaragoza, en el Departamento de Antioquia, el cual se evidenció en el marco del seguimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo del 2017, donde se requirió a la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S** con NIT. 900.793991-0, para que en el término establecido, presentara para su reintegro las coordenadas de las áreas que no hacen parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto de infraestructura vial "Autopistas para la prosperidad – unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza"; sector K0+000 al K58+750" y que fueron sustraídas.

Adicionalmente, se aprueban las actividades propuestas dentro del Programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, y en relación con estas, la sociedad **AUTOPISTAS NORDESTE S.A.S** con NIT. 900.793991-0, deberá allegar un informe detallado y soportado del avance de las mismas, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que mediante Resolución No. 1526 del 3 de septiembre de 2012 se establecen los requisitos el procedimiento para la sustracción de áreas en las Reservas Forestales Nacionales y Regionales, para el desarrollo de actividades consideradas de utilidad pública o interés social.

Que en el marco del seguimiento al cumplimiento de las obligaciones impuestas en razón a la sustracción definitiva y temporal de unas áreas de la Reserva Forestal del Rio Magdalena; establecida en la Ley 2ª de 1959, efectuada a través de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, evaluó la información presentada por la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.**, emitiendo el concepto técnico No. 60 del 04 de julio de 2018, el cual se acogerá en el presente acto administrativo, adicionalmente cabe señalar que a través del este se puede determinar:

- a. Respecto a las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, referidos con la adquisición del área y la entrega del plan de Restauración como medida de compensación por la sustracción definitiva, la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.**, no cumple.
- b. Respecto a lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco de la presentación del Plan de Recuperación que se debe implementar en el área sustraída temporalmente, la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.**, no cumple.
- c. Frente a lo establecido en el artículo sexto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, respecto de la presentación de los informes anuales sobre acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos, actividades económicas, la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.**, no cumple

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

- d. Respecto a lo señalado en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco de la presentación de las coordenadas de las áreas que no hacen parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto de infraestructura vial "Autopistas para la prosperidad – unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza"; sector K0+000 al K58+750" y que fueron sustraídas de manera definitiva a través de la Resolución No. 1066 de 2016 dentro del plazo establecido, la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.**, no cumple.

De las anteriores consideraciones se encuentra que la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.**, ha incumplido las obligaciones señaladas en los artículos 3° y 4° referentes a la medida de compensación por la sustracción definitiva y 5°, 6°, 10° referente a la compensación por la sustracción temporal efectuada de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, para la ejecución del proyecto de infraestructura vial "Autopistas para la prosperidad, Unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza, sector K0+000 al K58+750", localizado en los municipios de Remedios y Zaragoza - Departamento de Antioquia.

Por lo tanto y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, es necesario, trasladar el concepto técnico No. 60 del 4 de julio de 2018 y el presente acto administrativo al Grupo de Sancionatorio de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio a que haya lugar.

Que mediante Resolución No. 0053 del 24 de enero de 2012, el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible, delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de "Suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional", lo que incluye el seguimiento a las obligaciones impuestas en los referidos actos.

Que mediante la Resolución No. 2006 del 24 de octubre de 2018, modificada por la Resolución No. 2007 del 24 de octubre de 2018, se encargó al funcionario **LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**, de las funciones del empleo de Director Técnico Código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto, el Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos,

DISPONE

Artículo 1.- determinar que a la fecha del presente seguimiento, la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.** con NIT. 900.793991-0, no ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en los artículos tercero y cuarto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, relacionados con la medida de compensación impuesta en razón a la sustracción definitiva de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, consistente en la adquisición del área y la entrega del plan de Restauración, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

“Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017.”

Artículo 2. – Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.** con NIT. 900.793991-0, no ha dado cumplimiento a la obligación establecida en artículo quinto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, referida con la medida de compensación por la sustracción temporal de un área de la Reserva Forestal del Río Magdalena, consistente la presentación para aprobación del Plan de Recuperación, que se debe implementar en el área sustraída, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 3. – Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.** con NIT. 900.793991-0, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo sexto de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, respecto de la presentación de los informes anuales sobre acciones encaminadas a evitar procesos de deforestación relacionados con asentamientos humanos, actividades económicas; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 4 – Determinar que a la fecha del presente seguimiento, la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.** con NIT. 900.793991-0, no ha dado cumplimiento a la obligación contenida en el artículo décimo segundo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, en el marco de la presentación dentro del término establecido de las coordenadas de las áreas que no hacen parte del nuevo diseño geométrico de la vía del proyecto de infraestructura vial “Autopistas para la prosperidad – unidad Funcional 1, tramo Remedios – Zaragoza”; sector K0+000 al K58+750” y que fueron sustraídas de manera definitiva a través de la Resolución No. 1066 de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 5. – Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.** con NIT. 900.793991-0, para que en el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue la siguiente información en relación con la obligación establecida mediante el artículo séptimo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017:

1. Establecer con base en información primaria, el estado de las poblaciones de *Leopardus pardalis* y *Panthera onca* en el área de influencia directa e indirecta del proyecto, de forma previa al inicio de las actividades constructivas del proyecto. Información que se constituirá como línea base, para comparaciones con los resultados del futuro monitoreo.
2. Allegar las medidas propuestas para determinar tanto el estado actual de las poblaciones, como el efecto de las actividades del proyecto sobre las mismas, las cuales que deberán incluir y contemplar en el plan de monitoreo.
3. Presentar la propuesta de monitoreo, a realizar durante el periodo de las actividades constructivas, y dos años más, la cual deberá incluir como mínimo los siguientes aspectos:
 - a) Frecuencia del muestreo,
 - b) Trayectos propuestos para la metodología de recorrido libre (especializados mediante herramientas de información geográfica),
 - c) Coordenadas de los sitios de ubicación de las cámaras trampa,
 - d) Descripción de esfuerzos de muestreo para cada método,
 - e) Variables a evaluar o mediciones, la cuales deberán permitir establecer de forma confiable y cuantitativa el efecto de las actividades del proyecto sobre las poblaciones de *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*.

4 80

26 NOV 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

- f) Tratamiento y herramientas de análisis de los datos obtenidos y resultados esperados.
4. Presentar los resultados del análisis mediante herramientas SIG del área del corredor del jaguar contra el área de influencia del proyecto, mostrando puntualmente los espacios directamente afectados por la obra y que contribuyen a la fragmentación de la misma.

Artículo 6. Aprobar las actividades propuestas dentro del Programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, como cumplimiento a la obligación establecida en el artículo octavo de la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 7. Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.** con NIT. 900.793991-0, para que semestralmente presente un informe con relación a las actividades enmarcadas dentro del Programa de conservación para las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, Autopistas del Nordeste S.A.S que contenga información detallada y soportada que dé cuenta del avance de lo siguiente:

1. Integración de los resultados del monitoreo a las otras actividades que hacen parte del programa de conservación.
2. Resultados de la identificación de zonas de conflicto humano – felinos.
3. Implementación de estrategias antidepredatorias.
4. Actividades de reforestación y regeneración natural del bosque.
5. Vinculación con el proyecto de cruces para fauna silvestre.

Actividades ejecutadas en el marco del proceso de integración de las comunidades locales.

Artículo 8. – Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.** con NIT. 900.793991-0, para que en el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue soportes de la coordinación realizada con la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia CORANTIOQUIA, relacionada con el programa de conservación de las especies *Leopardus pardalis* y *Panthera onca*, donde se integre a las comunidades locales desde un componente de sensibilización, participación y educación ambiental, señalando cuáles serán las comunidades beneficiadas a las cuales se les brindaran estas actividades, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 9. – Requerir a la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.** con NIT. 900.793991-0, para que en el término de dos (02) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, allegue el informe sobre la fecha de inicio de las actividades constructivas en el marco del proyecto de construcción de la vía, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 10. – Una vez en firme el presente acto administrativo, dar traslado del concepto técnico No. 60 del 04 de julio de 2018 y de los actos administrativos contenidos en el expediente SRF-0423 al Grupo de Sancionatorios de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que se adelanten las actuaciones de carácter sancionatorio de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

2 6 NOV 2018

"Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No. 909 del 11 de mayo de 2017."

Artículo 11.- Notificar el presente acto administrativo al representante legal de la sociedad **AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S.** con NIT. 900.793991-0, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

Artículo 12.- Comunicar el presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia-CORANTIOQUIA, para su conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 13.- Publicar el presente acto administrativo en la página web del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Artículo 14.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición de conformidad con los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 2 6 NOV 2018



LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO

Director (E) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyectó: Lili Yulieth Robledo / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Revisó: Catalina Llinas Angel / Abogada Contratista D.B.B.S.E MADS

Concepto técnico: 60 del 04 de junio de 2018

Expediente: SRF 0423

Auto: Por medio del cual se hace seguimiento a las obligaciones impuestas en la Resolución No.909 del 11 de mayo de 2017.

Solicitante: AUTOPISTAS DE NORDESTE S.A.S